

9904

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

*"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Fecha de Clasificación: 29-I-2020.  
 Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
 Reservado: 1-9 PÁGINAS  
 Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
 Fundamento Legal: ARTICULO 110  
 FRACCION IX LFTAIP.  
 Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
 Confidencial: \_\_\_\_\_  
 Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
 Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite el presente resolutivo que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDO

I. – En fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19, dirigida al PROPIETARIO a través de su representante Legal o Apoderado legal o Persona Autorizada o Posesionario o Encargado o Responsable del predio conocido como Club de Playa Boa, ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X=454047, Y=2232984; X=454070, Y=2233021; X=454107, Y=2232989, y X=454062, Y=2232971, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II. – En fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El escrito recibido en fecha catorce de enero de dos mil veinte, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signado por el C.

en su pretendido carácter de Representante Legal del C.

en el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombra personas autorizadas y realiza diversas manifestaciones en relación al procedimiento que nos ocupa, exhibiendo el instrumento público para acreditar la personalidad con que comparece en el procedimiento.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

### CONSIDERANDO

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

*"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**II.** – Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0095-19 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0095-19 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)-

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes mencionada y que integra el presente procedimiento, se advierte que el personal de inspección al constituirse al lugar ordenado inspeccionar con ubicación en el predio conocido como Club de Playa Boa, ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X=454047, Y=2232984; X=454070, Y=2233021; X=454107, Y=2232989, y X=454062, Y=2232971, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, observó y circunstanció que encontró un acceso rústico de madera de la región, obras e instalaciones consistentes en un área de cocina restaurante construida con madera de la región y techo de lámina, área de descanso con 04 camastros cubiertos con tela negra con unos tolditos hechos de tela y palos de madera por encima, una palapa central construida con madera dura tropical de la región de techo de huano en cuyo interior se encuentran mesas y bancos de madera, así como una barra de madera en su centro, una estructura pequeña de madera dura tropical de la región con techo de huano, una estructura tipo puente hecho de madera, el cual culmina en los sanitarios construidos de madera, un área conocida como Deck con una base de madera dura tropical, cuenta con acceso, por lo que son actividades y trabajos que han ocasionado la remoción parcial de la cobertura vegetal y una barda perimetral entre el Hotel Mi Amor y el club de Playa Boa, hecha a base de madera dura de la región, con material denominado bajareques o varas; manifestando el visitado

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

*2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



que dicha barda la colocó el hotel "Mi amor", la cual cuenta con un perímetro total de 47.80 m de largo del lado norte que delimita de manera parcial el predio visitado, observando que **la vegetación que aún se conserva en buenas condiciones, en el interior del predio** está compuesta por especies vegetales de Margarita de Playa (Ambrosia hispida), Pantzil (Suriana marítima), Verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), cenizo (Tournefortia Gnaphalodes), orégano de playa (Lantana Involucrata), alambriillo (Batis marítima L), Riñonina (Ipomoea pescaprae), Cakile edentula, Phragmites australis, Flaveria Linearis y pastos como Eleocharis sp; como las más representativas, por su parte la vegetación de matorral costero adyacente al tipo de vegetación antes mencionada se encuentra integrado principalmente por especies como Sikimay (Tournefortia gnaphalodes), Uva de mar (Coccoloba Uvifera), Ciricote de Playa (Cordia Sebestena), Lirio de Playa (Hymenocallis littoralis), makulix (Tabebuia chrysantha) Palama Chit (Trhinax radiata), **es importante mencionar que esta vegetación aparentemente se encuentra en buenas condiciones ambientales, ya que se encuentra compuesta en su mayoría por ejemplares adultos, especies que corresponden a la vegetación de duna costera y matorral costero, la cual se determinó en el área objeto de la visita la cual se ha modificado por situaciones antropogénicas,** determinándose que el predio objeto de la visita de inspección cuenta con una superficie aproximada de 1950 metros cuadrados, y que se encuentra caracterizada por un ecosistema de duna costera y matorral costero, sin que se exhibiera la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin embargo al comparecer el C. , en su carácter de Representante Legal del inspeccionado refirió que los hechos materia de la visita de inspección en estudio, ya fueron sancionados en el procedimiento administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de lo cual se tiene conocimiento ya que se siguió por esta misma Autoridad, y que en su caso se obtuviera la autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las obras, por lo que se ingresó ante la SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, formándose el expediente con número de bitácora 23/MP-0146/10/18 y clave de proyecto 23QR2018TD145 de la mencionada Delegación, y ante la negativa se interpuso el juicio de nulidad que se sigue ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regularización del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya instrucción se ha cerrado y se encuentra en espera de la sentencia definitiva que considera será favorable a su representada pues se violentó en el procedimiento lo establecido en los artículos 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en materia de requerimientos de información adicional, que son la base de las negativas de impacto ambiental, además de que conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de dos mil dieciocho, **el sitio de la inspección tampoco constituye un terreno que ha sufrido un cambio de uso de suelo, debido a que,**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

*"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



técnicamente, se encuentra en la zona federal marítimo terrestre, como la propia acta que se levantó detalla, y que por su ubicación (veinte metros siguientes a la pleamar máxima), los terrenos de esas condiciones no suele contener vegetación primaria de duna y matorral costero, lo cual usualmente se observa entre los 20 y los 60 metros posteriores a la pleamar, siendo que adicionalmente existe una carretera pública que fragmenta la continuidad vegetal (conectividad estructural) y no le permite a la misma llegar a las especificaciones técnicas de las definiciones del artículo 2, fracciones I, XXXI y XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en ese sentido esta Autoridad considerando las manifestaciones vertidas por el nombrado representante legal del inspeccionado y en uso de su facultad de poder allegarse de los medios de prueba para una mejor apreciación de los hechos conforme lo dispone el numeral 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, a la materia de que se trata, precisa que efectivamente en los archivos de esta Delegación se encuentra el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 seguido en materia de impacto ambiental, al C. en el cual se impuso como sanción al nombrado inspeccionado una multa económica y el cumplimiento de medidas correctivas que como el mismo refirió en su escrito de comparecencia en el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en vías de cumplir, mismo procedimiento del cual se desprende el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 en la que se precisaron las obras y actividades encontradas durante la visita de inspección realizada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el predio localizado en las coordenadas UTM 16Q, X1=454079, Y1=2233017, X2=454048, Y2=2232980, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que fuese determinado la existencia del cambio de uso de suelo, por lo que al resolverse no se emite sanción alguna en ese sentido; aunado a lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, no se desprenden elementos suficientes para determinar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que aún cuando se encontró vegetación características de los ecosistemas descritos en la referida acta de inspección y mencionada en líneas arriba, esto en el interior del predio, apreciándose en aparente buenas condiciones, puede presumirse la existencia de hechos de forma aislada, sin que se constatará en el lugar inspeccionado algún hecho en flagrancia u otra circunstancia similar que permita presumir de manera motivada la participación del inspeccionado en la conducta irregular ya referida, a pesar de que en dicho predio esta Autoridad en el año dos mil ocho, constató la existencia de posibles irregularidades que han sido materia de sanción en el procedimiento seguido en materia de impacto ambiental, no obstante que cuya detección no fue de forma inmediata, como tampoco mediaron imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad por parte del inspeccionado en el cambio de uso de suelo en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



terrenos forestales, con independencia de su responsabilidad administrativa al llevar a cabo las obras, construcciones e instalaciones que fueron sancionadas en materia de impacto ambiental al llevarse a cabo en un ecosistema costero y dentro de un área natural protegida, por lo que sólo existen solo indicios de manera aislada sobre los posibles supuestos de infracción de la normativa forestal que se verificó, por lo que se está ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas en consecuencia con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

**IV.** – Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** impuesta durante la visita de inspección de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** – Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha catorce de enero del año dos mil veinte, suscrito por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del C. \_\_\_\_\_ el cual se glosa a las constancias existentes en autos del procedimiento que nos ocupa para que obren conforme a derecho corresponde.

**SEGUNDO.**– En virtud de que el C. \_\_\_\_\_, acreditó la personalidad con la que compareció al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



numeral 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Residencial \_\_\_\_\_ calle \_\_\_\_\_ manzana \_\_\_\_\_, lote número 6, playa del Carmen Solidaridad, Quintana Roo, y por personas autorizadas para tales efectos a los CC. \_\_\_\_\_, Y/O \_\_\_\_\_ )

Y/O \_\_\_\_\_

Y/O \_\_\_\_\_

Y/O \_\_\_\_\_

Y/O \_\_\_\_\_

**TERCERO.**—En virtud de los razonamientos vertidos en el punto **III** del apartado de **CONSIDERANDO** de la presente resolución de los cuales se desprende la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del presente procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** — Se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_ que en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia atento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.** — Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_, **que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** — En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **IV**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0095-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCION No.0019/2020.

*"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal correspondiente para que levante en el predio conocido como Club de Playa Boa, ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X=454047, Y=2232984; X=454070, Y=2233021; X=454107, Y=2232989, y X=454062, Y=2232971, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el acta correspondiente al levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, sito en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfonos: (01 998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**OCTAVO.** – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0095-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCION No.0019/2020.**

**"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.** – Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al al C. \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_ o sus autorizados CC.

Y/O

Y/O

Y/O

Y/O

Y/O

en el domicilio ubicado en Residencial \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_ manzana \_\_\_\_\_, lote \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, playa del Carmen Solidaridad, Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.